

PACTOS DE CONVIVENCIA MÁS ALLÁ DEL MATRIMONIO Y DE LA PAREJA ESTABLE: RELACIONES CONVIVENCIALES DE AYUDA MUTUA¹

JUDITH SOLÉ RESINA
Catedrática Derecho Civil
Universidad Autónoma de Barcelona

SUMARIO: I. La adaptación del marco jurídico a la realidad social cambiante. II. La regulación legal de las “diferentes” relaciones de convivencia en Cataluña. III. Las relaciones convivenciales de ayuda mutua en el derecho catalán. 1. Concepto y constitución. 2. Elementos personales. 3. Causas y efectos legales de la extinción de la relación. 4. Comentario crítico de la regulación. a propósito de la STC 93/2013. 5. Interés actual de esta institución. 6. Otras funcionalidades de las relaciones de ayuda mutua. IV. a modo de reflexión final. V. Bibliografía.

I. LA ADAPTACIÓN DEL MARCO JURÍDICO A LA REALIDAD SOCIAL CAMBIANTE

En los últimos años las relaciones familiares han cambiado considerablemente en nuestra sociedad. De una parte, las familias se han reducido sensiblemente en lo que a número de personas se refiere y el modelo de familia extensa ha quedado sustituido por el de familia nuclear, lo que tiene como efecto la consiguiente reducción de la solidaridad familiar entre generaciones, que es hoy mucho más limitada que antaño. De ahí que sea necesario articular otros mecanismos de atención de las personas, especialmente de las personas mayores. De otra parte, la familia se ha diversificado y se han superado las notas de matrimonialidad,

¹ Este trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “La inaplazable modernización del derecho de obligaciones y contratos del código civil español” ref. PID2022-138909NB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

perpetuidad y heterosexualidad que caracterizaron la familia tradicional, por lo que hoy ha de hablarse de “familias”, en plural, y ya se reconocen distintos modelos familiares, como las familias reconstituidas o segundas familias, las familias monoparentales y otros modelos convivenciales que tienen como elemento común la convivencia con voluntad de permanencia².

Estos importantes cambios, que afectan a la estructura y la dinámica de las familias, núcleos básicos de desarrollo de las personas en la sociedad, obligan a la oportuna adaptación del ordenamiento jurídico, que debe ofrecer soluciones a las nuevas situaciones y conflictos que plantean hoy las relaciones personales. El ordenamiento jurídico debe avanzar en la línea del reconocimiento -y la protección, ex arts. 39 CE- de todos los modelos de vida que implican convivencia y voluntad de permanencia. Ello también en defensa de los derechos fundamentales de la persona, concretamente de los derechos a la igualdad (art. 14 CE) y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10 CE).

En lo que aquí interesa especialmente, cabe destacar que los datos demográficos constatan que en nuestro país se está produciendo un progresivo envejecimiento de la población³ y que cada vez son más las personas mayores de 65 años que viven solas⁴. Tal advertencia debe operar como reclamo de urgencia en la toma de medidas legislativas tendentes a la protección por parte de los poderes del estado de este sector de la población (ex. art. 50 CE). En el Estado del bienestar, la solidaridad pública habrá de sustituir, cuando sea necesario, la decadencia de la solidaridad familiar, pero le corresponde al ordenamiento jurídico privado garantizar la seguridad jurídica de otras alternativas de los particulares.

2 Algunos de los ordenamientos jurídicos que coexisten en el territorio español ya admiten expresamente la diversidad de modelos familiares. Así, el art. 231-1 CCCat rubricado “La heterogeneidad del hecho familiar” y la Ley 50 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, que reconocen junto a la familia fundada en el matrimonio o en parejas estables no casadas con independencia del sexo de sus integrantes, las familias monoparentales y las familias reconstituidas. De otra parte, el Proyecto de Ley de Familias definía hasta 13 tipos de familias (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados Serie A: Proyectos de Ley 8 de marzo de 2024, núm. 11-1 Pág. 1).

3 En España la población envejece día a día. Hoy uno de cada cinco habitantes supera ya los 65 años (representan un 20,1% de la población). Datos extraídos de <https://www.lavanguardia.com/vida/20231213/9446193/espana-envejece-cinco-habitantes-supera-65-anos.html> (última consulta 30/03/2025).

4 La Encuesta Continua de Hogares del año 2020, publicada por el INE muestra que el tipo de hogar más frecuente en 2020 fue el formado por parejas (casadas o no), con o sin hijos, que supuso el 54% del total. Le siguen los hogares unipersonales, que suponen un 26,1% y los monoparentales un 10,4%. Los hogares de un núcleo familiar con otras personas, que significan un 4,3%; los hogares con más de un núcleo familiar, que son un 2,3 %; y aquellos que no forman ningún núcleo familiar y son un 3%.

Interesa destacar que un 43,6 % de las personas que vivían solas en el año 2020 en España tenían 65 años o más y, de ellas, un 70,9% eran mujeres. También que, en un año, los hogares unipersonales de personas de 65 y más años aumentaron un 6,1 %, mientras que los formados por menores de 65 años disminuyeron un 0,9%.

La proyección de hogares prevista por el INE en los años 2024- 2039 constata que, si se mantuvieran las tendencias demográficas actuales, los hogares en los que vive una sola persona mostrarían el mayor incremento en los próximos 15 años, un 41,9% respecto a 2024. El número de personas que vivirían solas pasaría a representar el 14,3% de la población en 2039 y los hogares unipersonales con un 33,5% del total, serían el tipo de hogar más frecuente por delante de los hogares formados por dos personas casadas o en pareja estable.

https://ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176952&menu=ultiDatos&idp=1254735572981 (última consulta 30/03/2025).

No hay que perder de vista que en nuestro tiempo asistimos, igualmente, a un creciente reconocimiento de la autonomía de las personas en el ámbito de la familia que lleva a defender la contractualización de la familia, también llamada autorregulación de las relaciones familiares⁵. En esta dinámica se enmarcan los pactos o contratos mediante los que las personas contratantes tratan de mejorar sus condiciones de vida: así los que aseguran cuidados o asistencia a una de las partes, o los que tiene por objeto la ayuda mutua entre ambas.

En nuestra opinión, no cabe duda de que la realidad demográfica actual y las previsiones a corto plazo constituyen un desafío para nuestro ordenamiento jurídico privado, que se encuentra ante el reto de ofrecer respuestas adecuadas a las necesidades asistenciales de un elevado porcentaje de la población de edad avanzada y muy feminizado. En esta línea, hay que considerar la oportunidad de regular las relaciones de convivencia diferentes a las derivadas de la familia tradicional, que sirven para afrontar problemas y solventar necesidades cotidianas de orden afectivo y económico y permiten mejorar las condiciones de vida de las personas -en su mayoría mujeres- de edad avanzada.

II. LA REGULACIÓN LEGAL DE LAS “DIFERENTES” RELACIONES DE CONVIVENCIA EN CATALUÑA

El primer precedente de la regulación de la convivencia más allá del matrimonio y de las uniones estables en Cataluña se encuentra en un Proyecto de Ley “sobre relaciones de convivencia diferentes del matrimonio”⁶ de 1997, que se estructuraba en cuatro capítulos: el primero regulaba las uniones estables de pareja heterosexuales; el segundo, las uniones estables de pareja homosexuales; el tercero las situaciones convivenciales de ayuda mutua; y el cuarto el acogimiento de personas mayores⁷.

La tramitación de este proyecto de ley se efectuó por partes: los dos primeros capítulos dieron lugar a la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, que se limitaba a la regulación de la unión estable heterosexual (capítulo I) y de la unión estable homosexual (capítulo II). Con posterioridad, se presentó el Proyecto de Ley sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua y acogimiento de personas mayores⁸ que se correspondía prácticamente con exactitud con los capítulos III y IV del Proyecto de Ley originario de 1997, que pasaron a ser los capítulos I y II. Pero nuevamente se decidió tramitar separadamente cada capítulo, de modo que el capítulo I dio lugar a la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua (en adelante, LSCAM); y el capítulo II a la Ley 22/2000, de

5 Sobre esta cuestión puede consultarse, García Rubio, María Paz, (directora), *Debates en torno a la contractualización del derecho de familia y la persona*, Coruña, Colex, 2023.

6 Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña núm. 242, de 30 de diciembre de 1997.

7 Para un mayor análisis de los precedentes puede consultarse SOLÉ RESINA, Judith (coordinadora) *Parelles heterosexuales i homosexuals, ajuda mútua, acolliment de persones grans*, Cálamo, Barcelona, 2005; y Gete-Alonso Y Calera, M^a Carmen/ Ysàs Solanes, Maria/ Solé Resina, Judith, *Situacions de convivència diferents del matrimoni*, Cálamo, Barcelona, 2003.

8 Boletín Oficial de Parlamento de Cataluña núm. 310, de 13 de julio de 1998.

29 de diciembre, de acogimiento de personas mayores. Con ello parecía ponerse fin a la iniciativa legislativa que comenzó con la presentación del Proyecto de Ley sobre relaciones de convivencia diferentes del matrimonio, aunque todos los grupos parlamentarios asumieron el compromiso de revisar el tema del acogimiento de personas mayores, lo que comportó la posterior aprobación de la Ley 11/2001, de 13 de julio de acogimiento familiar de personas mayores, de contenido básicamente administrativo.

En todo caso, hay que advertir que, en la actualidad, todas estas leyes especiales se encuentran derogadas. Así, las uniones estables de pareja, que se mantuvieron fuera del Código de Familia, se encuentran hoy reguladas en los arts. 234-71 a 234-14 CCCat del Libro II, de persona y familia, del CCCat, que derogó la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja. La Disposición Derogatoria de la Ley 25/2010, del 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia derogó también la Ley 19/1998, de 28 de diciembre sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua, que pasaron a regularse en los arts. 240-1 a 240-7 CCCat. En los próximos apartados nos detendremos en el análisis de la regulación vigente de las relaciones convivenciales de ayuda mutua.

En cuanto al acogimiento de personas mayores, se optó por dejarlo fuera del Libro II del CCCat por entender que se tenía un contenido ajeno a la relación de parentesco y se configuraba como un contrato oneroso, por lo que, en su caso, debía integrarse en el Libro VI relativo a las obligaciones y contratos⁹. Pero, finalmente la Ley 22/2000, del 29 de diciembre, de acogimiento de personas mayores, fue derogada por la Ley 3/2017, del 15 de febrero, del Libro VI del CCCat, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto¹⁰, que optó por no regular esta figura ante la constatación de que no había tenido aplicación práctica¹¹, aunque si se decidió regular el contrato de alimentos y junto a éste el violario o contrato de pensión vitalicia, ambos con un marcado carácter asistencial¹². En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Libro VI del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos dispone que “La regulación del contrato de alimentos se deriva del artículo 237-14, del párrafo III d) de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y familia y del artí-

9 Vid. en este sentido el Preámbulo de la Ley 25/2010, del 29 de julio, del Libro II del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

10 Disposición Derogatoria de la Ley 3/2017, del 15 de febrero, del Libro VI del CCCat, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

11 Vid. en este sentido el Preámbulo de la Ley 3/2017, del 15 de febrero, del Libro VI del CCCat, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

12 Por el contrato de violario (también denominado pensión vitalicia) una persona se obliga a pagar a otra una pensión periódica en dinero durante la vida de una persona o más de una que vivan en el momento de la constitución (art. 624-1 CCCat). Tiene por finalidad proporcionar a la persona o personas beneficiarias unos ingresos de carácter periódico durante toda su vida (pensión vitalicia), pero no comporta la convivencia entre las partes. En cambio, aunque la convivencia entre las partes no es esencial, sí es más habitual en el contrato de alimentos. Así se deduce del objeto del contrato que resulta de su definición legal: una de las partes se obliga a prestar alojamiento, manutención y todo tipo de asistencia y cuidado a una persona durante su vida, salvo que se haya pactado otro contenido, a cambio de la transmisión de un capital en bienes o derechos (art. 624-8 CCCat).

culo 4.3 de la Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de acogida de personas mayores, que se refiere sucintamente a un pacto de alimentos, el cual ha permitido una regulación más desarrollada y actualizada del contrato de alimentos. Esta regulación, añade, y el hecho de que el pacto de acogida, aparte de cuestiones dudosas relativas a su naturaleza onerosa y aleatoria, además de efectos sucesorios, no ha tenido un arraigo práctico, hasta el punto de que el Registro de acogida de personas mayores no se ha llegado a desarrollar reglamentariamente, han permitido prescindir de la tipificación del referido pacto de acogida.”

III. LAS RELACIONES CONVIVENCIALES DE AYUDA MUTUA EN EL DERECHO CATALÁN

Como cuestión previa hay partir de la idea que las relaciones de convivencia de ayuda mutua no tienen la consideración de familia en sentido estricto. En esta línea, ya en el art. 1 LSCAM se indicaba que no constituían “una familia nuclear”. Sin embargo, se actualmente se encuentran reguladas en el Libro II del CCCat, dedicado a la persona y la familia. Ha de notarse también que, en lo referente a determinadas medidas y prestaciones sociales, el art. 3 Ley 18/2003, de 4 de julio, de Apoyo a las Familias considera la relación de convivencia de ayuda mutua una situación “equiparada a la familia”. De otra parte, para el Proyecto estatal de Ley de Familias¹³ son “familia” las derivadas del matrimonio o de la convivencia estable en pareja, o de la filiación y las familias formadas por un progenitor solo con sus descendientes¹⁴. Aunque este texto legal no hace ninguna referencia a las relaciones convivenciales de ayuda mutua, entiende “núcleo estable de convivencia” aquel en el que dos o más personas comparten de forma habitual y continuada la misma residencia. En todo caso, como se ha dicho, se trata de un modelo convivencia con voluntad de permanencia que, como la familia, crea entre los convivientes una relación de solidaridad.

Además de en el derecho catalán, las relaciones convivenciales de ayuda mutua se encuentran reguladas también en las leyes 117 a 119 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, redactadas conforme a la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, bajo la denominación de “comunidades de ayuda mutua” o “relaciones de ayuda mutua”.

Según se recoge en el Preámbulo de la Ley Foral 21/2019, 4 abril, la finalidad de la reforma en el ámbito del Título I es, fundamentalmente, «el acercamiento del Fuero a la sociedad navarra, con apertura a otros modelos de vida en los que la institución jurídica de la casa y sus principios, fundamento de la amplitud de la libertad civil en el ordenamiento jurídico navarro, ceda el protagonismo a la persona titular de esa libertad y le permita en su ejercicio optar por otras alternativas vitales de distinto orden en las que encuentre reflejo y consecuente respuesta jurídica». Con la regulación de las comunidades de ayuda mutua se persigue, ante el

13 Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados nº 151-1, de 14 de abril de 2023, pág. 1 y ss.

14 Ribot Igualada, Jordi, “El reconocimiento de la diversidad de modelos familiares en el proyecto de Ley de Familias”, *Anuario de Derecho Civil*, LXXVII, 2024, fasc. I (enero-marzo), p. 223, defiende que “sería coherente con una perspectiva funcional e inclusiva tratar a esas relaciones «no-conyugales» como familias”.

envejecimiento de la población, la protección de las personas mayores mediante una solución alternativa a su ingreso en residencias geriátricas que trata de evitar el aislamiento y soledad de los mayores que eligen permanecer en sus viviendas.

La regulación navarra parece inspirada en la catalana, aunque es más escueta, pues se limita a establecer la definición, los requisitos personales, las prohibiciones y los requisitos formales. Y en estos puntos presenta asimismo algunas diferencias significativas con la normativa catalana, así, la exigencia de la forma escrita para la constitución de la relación y la regulación de su régimen de convivencia (leyes 117 y 119, respectivamente); y la inexistencia de un límite máximo de personas integrantes de la relación (Ley 118). Con todo, puede afirmarse que la regulación de esta figura, en el derecho navarro, se limita al reconocimiento jurídico de la misma, así como de la validez de los pactos relativos a los derechos y deberes celebrados por los convivientes, siempre que cumplan con los requisitos legalmente establecidos¹⁵.

Aunque en adelante centraremos nuestro estudio en la legislación catalana, volveremos sobre la valoración de la regulación navarra.

1. Concepto y constitución

El concepto de “relación convivencial de ayuda mutua” se recoge en el art. 240-1 CCCat, que dispone que dos o más personas que conviven en una misma vivienda habitual y que comparten, sin contraprestación y con voluntad de permanencia y ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas, constituyen una relación convivencial de ayuda mutua, que se rige por los acuerdos que hayan estipulado o, en su defecto, por lo que establece la ley.

En primer lugar, cabe referir, en cuanto a la exigencia de falta de contraprestación a la que se refiere el art. 240-1 CCCat que, la relación patrimonial entre los convivientes se limita a lo que resulte de los pactos relativos a la contribución a los gastos comunes y, en su caso, el trabajo doméstico, y con ello se distingue esta relación convivencial de otras figuras o contratos onerosos, como podrían ser un contrato de servicios de asistencia, o el contrato de alimentos por el que el alimentante asiste en su casa al alimentista.

De otro lado, a priori podría afirmarse que existen dos notas que teóricamente caracterizan especialmente estas relaciones de convivencia: el ánimo de permanencia de los convivientes y la voluntad de ayuda mutua.

La doctrina ha puesto de manifiesto la dificultad de determinar y acreditar la voluntad de permanencia de los convivientes. En este sentido, se apunta que, más allá de la voluntad o “entusiasmo” de querer mantener la relación al inicio de la misma, lo que resultará significativo es que efectivamente permanezca, esto es, que la relación se mantenga en el tiempo¹⁶.

15 Vid. Gómez Soriano, María, “Relaciones convivenciales de ayuda mutua en el Fuero Nuevo Navarro” *Diario La Ley*, N.º 10094, 21 de junio de 2022 (versión electrónica).

16 En este sentido, CARPI MARTÍN, Rebeca, “Familia por pacto. Relaciones convivenciales de ayuda mutua en Cataluña, tras casi veinte años en vigor: luces y sombras”, en Camino Sanciñena, Asuemendi (directora), *La voluntad privada en las relaciones jurídico-familiares*, Aranzadi, Navarra, 2018, p. 183.

De ahí que se tome en cuenta el transcurso de dos años de convivencia para la constitución automática de esta relación de convivencia. En este punto, conviene señalar que también la permanencia -o estabilidad- caracteriza el resto de situaciones convivenciales institucionalizadas en nuestro ordenamiento. Nos referimos al matrimonio, que origina una comunidad de vida que permanece en el tiempo (art. 231-2 CCCat); y la convivencia estable en pareja que, como su propio nombre indica, presupone una estabilidad o permanencia en el tiempo, hasta el punto de que convivencia de dos años o el nacimiento de un hijo común -que al parecer del legislador proporciona estabilidad a la relación- también son elementos que el ordenamiento toma en consideración para la constitución automática de la pareja (art. 234-1 CCCat). De lo que se podría afirmarse que, en todo caso, la convivencia implica en si misma permanencia.

También la ayuda mutua se presenta en todas las situaciones de convivencia institucionalizadas. En el matrimonio, tradicionalmente se ha concebido como un deber personal de los cónyuges de contenido moral o afectivo, que se sitúa junto al de socorro mutuo de alcance más patrimonial (art. art. 231-2 CCCat). Y hay que entender que este deber de ayuda mutua se extiende a la convivencia estable en pareja por cuanto esta origina una comunidad de vida “análoga a la matrimonial” (art. 234-1 CCCat).

Se ha afirmado que en las relaciones de convivencia la ayuda mutua, la ayuda mutua se encuentra vinculada al ámbito patrimonial porque se conecta de manera explícita al hecho de compartir gastos y /o trabajo doméstico¹⁷. Sin embargo, en nuestra opinión, la ayuda mutua comporta no solo compartir los gastos y las tareas domésticas, sino también la asistencia, la colaboración y el apoyo en el ámbito personal, lo que implica, el respeto mutuo¹⁸. Como veremos más adelante, las posibles utilidades de esta relación convivencial pasan precisamente por aproximarla en este preciso aspecto a un modelo familiar.

Cabe recordar que entre los cónyuges existe la obligación de contribuir a los gastos comunes (art. 231-5 CCCat). El principio de igualdad los cónyuges impediría, a priori, que uno de los cónyuges se eximiera de contribuir a los gastos comunes, pero nada obsta a que se acuerde para ello la forma de contribución del trabajo para el hogar (art 231-6 CCCat). Y en las uniones estables de pareja queda, la contribución a los gastos comunes queda, como en las situaciones de convivencia de ayuda mutua, sujeta a los pactos de los convivientes (art. 234-3 CCCat). En todo caso, hay que señalar que no es esencial que los convivientes de ayuda mutua compartan gastos; así se deduce de la referencia del art. 240-7 CCCat a la procedencia de la pensión periódica en caso de defunción en favor del conviviente o convivientes sobrevivientes “que eran mantenidos total o parcialmente por el premuerto”.

También es preciso hacer una referencia a que en el matrimonio existe el deber de los cónyuges de compartir el trabajo doméstico (art. 231-2 CCCat). Y en la convivencia estable en pareja, aunque ninguna norma lo explicita, se parte de la existencia de la obligación de ambos convivientes de compartir el trabajo doméstico, pues la ley prevé que a la extinción

17 Carpi Martín, Rebeca, “Familia por pacto. Relaciones convivenciales de ayuda mutua en Cataluña, tras casi veinte años en vigor: luces y sombras”, Ob. Cit., p. 184.

18 En el mismo sentido, Gete-Alonso y Calera, M^a del Carmen, *Derecho de Familia Vigente en Cataluña*, Tirant lo Blanch, Tirant lo Blanch, 3^o ed, Valencia, 2013, p. 28.

de la relación se pueda originar la compensación económica por razón de trabajo a favor del conviviente que ha trabajado más la casa que el otro (art. 234-9 CCCat). Lo mismo ocurre en las relaciones de convivencia de ayuda mutua. Cabe recordar que la compensación económica por razón del trabajo prestado se recogía también en la Ley de Situaciones de Convivencia de Ayuda Mutua (art. 7 LSCAM) y fue eliminada en Código Civil de Cataluña, con el argumento expuesto en el Preámbulo de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II CCCat, de que, si la finalidad de la institución es paliar las dificultades económicas del autosustento, difícilmente se producirá en estas condiciones una situación que justifique tal compensación. Sin embargo, este argumento es discutible, porque las relaciones convivenciales de ayuda mutua también pueden convenirse entre convivientes que no se encuentran en una situación económica precaria -no es un requisito para su constitución-. En todo caso, tampoco supone una diferencia destacable con el matrimonio ni las uniones estables de pareja, donde la compensación económica por razón del trabajo es una norma dispositiva y puede ser excluida por los convivientes; además nada impide que los convivientes de una situación de ayuda mutua la convengan.

De lo anterior se deduce que los distintos tipos de convivencia institucionalizados no se distinguen entre sí por la presencia o ausencia de la finalidad de prestarse ayuda mutua y compartir los gastos y las tareas domésticas, especialmente entre la convivencia de las parejas estables y de ayuda mutua -donde no existen “deberes personales” entre los convivientes-, pues en ambos casos se estará a lo que establezcan los pactos que acuerden los convivientes de forma expresa o tácita. Mas adelante retomaremos esta comparativa.

Volviendo a la regulación de las relaciones convivenciales de ayuda mutua, hay que señalar que, conforme al art. 240-4 CCCat, las personas convivientes pueden regular válidamente, con libertad de forma, las relaciones personales y patrimoniales, y los derechos y deberes respetivos durante la convivencia, siempre que estos acuerdos no perjudiquen a terceras personas. En particular, se puede acordar la contribución igual o desigual a los gastos comunes e, incluso, que el trabajo doméstico y la carga económica sea asumida íntegramente por alguna de las convivientes. Todos estos pactos pueden ser modificados en cualquier momento.

En otro orden de ideas, hay que recordar que la constitución de las relaciones convivenciales de ayuda mutua puede tener lugar por escritura pública o por el transcurso de un periodo de dos años de convivencia (art. 240-3 CCCat). Así, a falta de forma pública, la relación de convivencia se constituye automáticamente por imposición legal cuando se acredita el transcurso de dos años de convivencia. En este caso, la prueba de la convivencia se puede efectuar por cualquiera de los medios admitidos en derecho (así, por acta notarial de notoriedad, arts. 209 y 210 RN). Volveremos sobre la constitución de este tipo de convivencia más adelante.

En todo caso, cabe señalar que aun cuando se constituyan en escritura pública, las relaciones convivenciales de ayuda mutua no constarán ni en el Registro Civil ni en ningún otro registro público. Siendo así, la forma de escritura pública requerida para la constitución por pacto expreso de la relación sirve fundamentalmente para aportar seguridad jurídica y facilitar la prueba del contenido del pacto.

2. Elementos personales

Los requisitos personales para que el contrato sea calificado como de convivencia de ayuda mutua y se apliquen a la situación personal los efectos legales que se prevén son los siguientes (art. 240-2 CCCat):

1. Las partes han de ser mayores de edad. De este modo se excluye a los menores y a los menores emancipados¹⁹.

2. No se puede constituir la unión entre personas que sean parientes en la línea recta, pero sí puede establecerse entre personas que sean parientes en la línea colateral sin ningún límite de grado.

3. No puede establecerse esta relación entre personas que tengan un vínculo matrimonial no disuelto o que formen una pareja estable con la que conviven.

4. Salvo que aquellos entre los que se pacte sean parientes en la línea colateral, el número máximo de personas es de cuatro.

De acuerdo con esta previsión, las situaciones de convivencia de ayuda mutua pueden presentar diversos contenidos: la norma se refiere a la amistad y al compañerismo como vínculos aptos para establecer esta relación. Cabe plantearse, por ejemplo, si se encuentran en esta situación, por ejemplo, cuatro jóvenes que comparten piso. También si hay que considerar, a algún efecto, la existencia o ausencia de relaciones sexuales entre los convivientes, lo que no parece que pueda ser determinante²⁰. Y puede discutirse la justificación del límite de cuatro personas que, como se ha visto, no recoge el derecho navarro. En cuanto a la exclusión que dispone la ley de que entre las personas que convivan no exista vínculo matrimonial no disuelto y no formen una pareja estable, parece que encuentra su razón en evitar la concurrencia de situaciones y de normas²¹.

Así configuradas, para Carpi, las relaciones convivenciales de ayuda mutua podrían constituir una especie de *tertium genus* útil para quienes comparten vivienda, pero no quieren constituir una pareja estable, en palabras de la autora “podría incluso servir como pseudo-formalización de un vínculo con fines de comunidad vital cercana al matrimonio o la pareja para aquellos que no buscan pareja estable, sino trío o cuarteto estable”²². Para Martinell, en

19 La doctrina ha debatido sobre si los menores emancipados deberían poder formalizar una relación convivencial de ayuda mutua. Vid. Sobre esta cuestión GÓMEZ SORIANO, María, “Relaciones convivenciales de ayuda mutua en el Fuero Nuevo Navarro”, Ob. Cit., p. 3.

20 Vilagrasa Alcaide, Carlos, “La pareja de hecho y otras situaciones convivenciales no reguladas”, en Barrada/Garrido / Nasarre (coordinadores.) *El nuevo derecho de la persona y familia*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 550; defiende la irrelevancia de la existencia de relaciones sexuales entre los convivientes en orden a considerar la existencia de una relación convivencial de ayuda mutua. Es de una opinión contraria Gili Saldaña, María Angels, “Títol IV. Les relacions convivencials d'ajuda mútua”, en Egea Fernández, Joan / Ferrer i Riba, Josep (directores), *Comentari al llibre segon del Codi Civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d'ajuda mútua*, Atelier, Barcelona, 2014, p. 1036.

21 En este sentido Gete-Alonso y Calera, Mª del Carmen, *Derecho de Familia Vigente en Cataluña*, Ob. Cit., p. 27.

22 Carpi Martín, Rebeca, “Familia por pacto. Relaciones convivenciales de ayuda mutua en Cataluña, tras casi veinte años en vigor: luces y sombras”, Ob. Cit., p.186.

cambio, una relación poligámica que operara como una relación convivencial de ayuda mutua incurriría en un fraude de ley²³.

Es cierto que el Preámbulo de la Ley 19/1998, de 28 de diciembre, de situaciones convivenciales de ayuda mutua, da una clara pista de cuáles son las situaciones personales que el legislador tiene en mente al regular las relaciones convivenciales de ayuda mutua. En este sentido dispone que “En la situación actual de envejecimiento progresivo de la población como consecuencia de la prolongación de la vida y la reducción de la natalidad, una regulación legal de signo proteccionista que estructure este tipo de convivencia puede solucionar el bienestar de las personas mayores que se acojan, resolver las dificultades económicas y sociales y ser una opción más al ingreso de estas en instituciones geriátricas”. Así que en principio podría afirmarse que los principales destinatarios de la norma son las personas de edad avanzada. Sin embargo, su existencia o constitución no podrá reducirse a estos supuestos.

3. Causas y efectos legales de la extinción de la relación

La relación de convivencia de ayuda mutua se extingue por las causas siguientes (art. 240-5 CCCat):

- a) Por acuerdo de todas las personas convivientes.
- b) Por la voluntad unilateral de una de las convivientes.
- c) Por muerte de una de las convivientes.
- d) Por las pactadas por las convivientes.
- e) Por el matrimonio o la constitución de pareja estable de una de las convivientes.

Nótese que, a diferencia de lo que ocurre en las uniones estables de pareja (ex. art. 234-1 a) CCCat), no se dispone el cese de la convivencia como causa de extinción. Posiblemente el legislador ha entendido que esta causa queda comprendida en la de la voluntad unilateral o de todas las personas convivientes, aunque podrían no estarlo necesariamente, como cuando existe la voluntad de acabar con este régimen de convivencia -ayuda mutua- sin que cese efectivamente la misma²⁴.

En los casos en que la relación de convivencia se haya pactado entre más de dos partes, cuando una de ellas decida separarse de la relación, contraiga matrimonio o establezca una unión estable o fallezca, no tiene porqué producirse la extinción de la relación si las demás continúan conviviendo, ello sin perjuicio de las modificaciones que procedan en función de los términos del contrato (art. 240-5. 2 CCCat).

La extinción de la relación de convivencia deja sin efectos los poderes de representación que cualquiera de las partes hubiera otorgado a favor de otra u otras (art. 240-5.3 CCCat). Se trata de un efecto legal común a la extinción de todas las formas de convivencia (vid. art. 233-

23 Martinell Gispert-Saúch, José María, “Relaciones convivenciales de ayuda mutua”, en Hernández Moreno, Alfonso/Martinell Gispert-Saúch, José María/Corona Quesada González, María (coordinadores) *Persona y familia: estudios de derecho civil catalán*, 2014, Global Economist & Jurist, p. 146.

24 En el mismo sentido, CARPI MARTÍN, Rebeca, “Familia por pacto. Relaciones convivenciales de ayuda mutua en Cataluña, tras casi veinte años en vigor: luces y sombras”, Ob. Cit., p. 183.

1.5 respecto del matrimonio y 234-4.2 respecto las parejas estables), que se basa en la idea de que cuando cesa la convivencia se pierde la confianza mutua que propició los poderes.

Respecto de los efectos particulares se ha de distinguir entre los que se predicen de la extinción producida en vida de los que conviven y los que tienen su causa en el fallecimiento. Aunque se trata de efectos ex lege pueden ser excluidos por las personas convivientes, por lo que han de predicarse dispositivos.

A) Efectos de la extinción en vida. La previsión legal, en la actualidad, sólo se refiere a la vivienda.

Respecto de la vivienda rige lo que se haya pactado, de manera que la previsión legal sólo actúa a falta de acuerdo. Si no se ha acordado nada, la ley distingue en función del régimen de titularidad de la vivienda que puede ser de propiedad de una de las partes, de copropiedad de todas o de algunas o de arrendamiento (art. 240-6 CCCat). Así dispone que cuando la vivienda sea propiedad de una de las personas las demás que no sean titulares (propietarias) de la misma tienen un plazo de tres meses para abandonarla (art. 240-6.1 CCCat), de modo que pueden seguir habitándola durante este tiempo, lo que implica en realidad que continua la “convivencia”, aunque se entiende que durante este tiempo ya no habrá que dar cumplimiento a los pactos de ayuda mutua. Este plazo de los tres meses para abandonar el domicilio común no se prevé en las rupturas de la convivencia derivada del matrimonio ni de las uniones estables de pareja, lo que puede llegar a reconocer a las personas integrantes de una relación convivencial de ayuda mutua un trato más favorable. Aunque lo cierto es que el plazo de tres meses del que dispone el conviviente no titular, por su brevedad, no le ofrece una protección de especial consideración.

En el supuesto de que la vivienda pertenezca en régimen de copropiedad se ha de estar a lo que resulte de la aplicación de las reglas de la comunidad (arts. 552-1 a 552-12 CCCat)²⁵.

Si la legitimación del uso de la vivienda deriva de un contrato de arrendamiento, cuando la extinción de la relación se produce en vida -nada se dice en la norma- se aplican las reglas de la legislación arrendaticia, de las que se sigue que, si el contrato de arrendamiento se ha pactado con todos los convivientes, los que no abandonen la vivienda podrán continuar en la misma, no así en caso contrario. Ello sin perjuicio de un posible nuevo pacto con el arrendador.

B) Efectos de la extinción por muerte. Se refieren a la vivienda y a la pensión periódica que puede exigir una de las partes.

a) Vivienda. En defecto de pacto en otro sentido, cuando la vivienda era propiedad de la parte fallecida las demás partes no propietarias pueden continuar ocupando la vivienda durante los seis meses siguientes (art. 240-6. 2 CCCat). En el supuesto de cotitularidad (copropiedad) se han de aplicar, de nuevo, las reglas de la comunidad (arts. 552-1 a 552-12 CCCat).

Se dispone también que cuando la vivienda fuera arrendada y el contrato estuviera a nombre de la parte fallecida los convivientes tienen derecho a subrogarse en la titularidad del arrendamiento durante el plazo de un año o por el tiempo que reste para la expiración del

25 En este sentido, Gete-Alonso Y Calera, M^a del Carmen, *Derecho de familia vigente en Cataluña*, Ob. Cit., p.30.

plazo que se hubiere pactado en el contrato si éste es inferior. A estos efectos los convivientes han de notificar la muerte del arrendatario al arrendador en el plazo de tres meses desde el fallecimiento (art. 240-6.3 CCCat). Sin embargo, en todo caso habrá que estar a lo dispuesto en el art. 16 LAU, que establece un plazo de convivencia mínimo de dos años y faculta para la subrogación solamente los parientes, en el caso de las convivientes puedan ser hermanos u otras personas que sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con la persona arrendataria.

b) Pensión periódica. La parte o partes supervivientes que eran mantenidas total o parcialmente por la parte fallecida durante el año anterior a la muerte y que no tuvieran medios económicos suficientes para mantenerse tienen derecho a exigir una pensión alimenticia a cargo de los herederos y herederas de aquella durante un período máximo de tres años (art. 240-7.1 CCCat). No corresponde este derecho en el caso en que se haya excluido en el contrato de constitución de la relación de convivencia (art. 240-7.4 CCCat).

Se trata de un derecho de crédito en favor de la persona conviviente superviviente y al que deben hacer frente los herederos y herederas de la persona fallecida, de contenido económico que se traduce en una suma de dinero. Para determinar la cuantía de la pensión y la duración de la misma se ha de tener en cuenta el coste del mantenimiento de la persona (sus necesidades), el tiempo durante el que fue mantenido y el patrimonio hereditario (art. 240-7.2 CCCat).

En principio, el pago se realizará mediante una pensión periódica que, dado su carácter alimenticio, se ha de pagar por meses adelantados. Sin embargo, es posible la capitalización de la pensión periódica al interés legal del dinero con un límite legal: la cantidad resultante no puede exceder de la mitad del valor del caudal relicto si los herederos o herederas son descendientes, ascendientes o colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad de la persona causante, salvo que sean menores de edad o “discapacitados”²⁶ en que el límite es la quinta parte del valor de la herencia (art. 240-7.3 CCCat).

La acción para exigir la pensión periódica caduca al año a contar del momento en que se extinguió la convivencia (art. 240-7.5 CCCat).

La pensión periódica se pierde si la persona que la percibe se casa, convive maritalmente con otra persona u obtiene alimentos de las personas legalmente obligadas, durante el tiempo en que la percibe (art. 240-7.4 CCCat).

En nuestra opinión, es discutible la oportunidad de estos efectos para el caso de la extinción por muerte de uno de los convivientes. De un lado, porque hace recaer la protección del sobreviviente con cargo a los herederos, sin justificación alguna. Y de otro, porque su aplicación a falta de pacto en contrario puede vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando la constitución de la relación de convivencia se ha constituido de forma automática. En el siguiente apartado ahondamos en esta cuestión.

²⁶ La referencia a los “discapacitados” se encuentra pendiente de reformulación y adaptación a la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006.

En otro orden de ideas hay que señalar que las personas convivientes, en previsión del cese de la convivencia de ayuda mutua, pueden establecer por pacto los efectos de la extinción, que excluyan los previstos *ex lege* o que se produzcan junto o además de aquellos. Aunque en sede de relaciones convivenciales de ayuda mutua no hay ninguna referencia legal ni remisión a los pactos en previsión de la ruptura matrimonial que se regulan en los arts. 231-20 y ss. CCCat. -que rigen también por remisión los pactos en previsión de la ruptura de las uniones estables (art. 234-5 CCCat)²⁷. Siendo así, rige el principio de libertad de forma (art. 240-4 CCCat) y no existen requisitos legales específicos de validez y eficacia, por lo que quedan sometidos a los principios generales de la contratación y a los límites del art. 1.255 CC. De otro lado, en previsión de la extinción por muerte de la relación de convivencia de ayuda mutua, las personas convivientes podrán atribuirse derechos sucesorios mediante los instrumentos propios de la sucesión testada o, en su caso, por pacto sucesorio si son parientes en línea colateral dentro del cuarto grado (art. 431-2 CCCat). Más adelante nos referiremos al tratamiento fiscal de las transmisiones patrimoniales entre ellos.

4. Comentario crítico de la regulación. A propósito de la STC 93/2

En las relaciones convivenciales de ayuda mutua, la regla general es la libertad de pacto en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales que conforman su contenido, si bien se disponen algunos efectos *ex lege*, que rigen únicamente si las partes no los han excluido por pacto. Estos efectos *ex lege* van dirigidos, de un lado, a conceder a los convivientes un periodo de tiempo mínimo para abandonar la vivienda tras la extinción de la relación (de 3 meses a un año); y, de otro, a reconocer una pensión periódica temporal (por un máximo de 3 años) en caso de extinción por defunción a cargo de los herederos, cuando el conviviente superviviente se encuentra en estado de necesidad.

Sin duda, efectos legales comentados pueden suponer una ayuda para una de las partes convivientes tras la extinción de la relación y en este sentido se configuran como medidas de protección. Sin embargo, como se ha dicho, la dimensión de esta ayuda es muy reducida y, desde luego, no permite presumir que vaya a resultar suficiente para resolver sus dificultades económicas y sociales y proporcionar una opción al ingreso en instituciones geriátricas.

Además, de una parte, hay que señalar que, en términos generales, los efectos *ex lege* son de difícil justificación con cargo a los herederos cuando se producen por la extinción de la relación por causa de muerte, pues no se ve razón para cargar sobre ellos la protección de los convivientes del causante. De otra parte, estos efectos y también los que se producen por extinción en vida de la relación plantean problemas de inconstitucionalidad cuando la relación convivencial de ayuda mutua se ha constituido de forma automática por el transcurso de dos años, sin el consentimiento de los convivientes y tal vez con su total desconocimiento y contra su voluntad. Veamos esta cuestión con más detenimiento:

27 Sobre la regulación catalana de los pactos en previsión de una ruptura matrimonial o de pareja estable puede consultarse Solé Resina, Judith, “Pactos familiares en previsión de ruptura en el Derecho civil catalán”, en Cervilla Garzón, María Dolores (directora), *Pactos familiares en previsión de ruptura*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 75-104.

En este sentido hay que traer a colación los argumentos esgrimidos por el Tribunal Constitucional con relación a la regulación de las parejas estables. Así, la STC 93/2013. 11 de abril (RTC 2013/81), declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, de Igualdad Jurídica de Parejas Estables de Navarra -de contenido idéntico o similar a la regulación catalana hoy en vigor recogida en el CCCat- que establecen efectos *ex lege* de la extinción de la relación: entre otros, la revocación de los poderes prestados entre las personas convivientes (art. 4); el derecho a la pensión periódica en caso de necesidad y a la compensación económica en caso de enriquecimiento injusto (art. 5); y los derechos sucesorios entre convivientes (art. 11). El TC establece que únicamente un “régimen dispositivo convenido por las partes” resulta acorde a las características de las uniones de hecho y a las exigencias del libre desarrollo de la personalidad recogido en el art. 10.1 CE ²⁸.

En otro lugar ya expusimos que, en nuestra opinión, la vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad no guarda relación con la naturaleza (imperativa o dispositiva) de los efectos que la ley atribuye a la pareja estable, ni con el hecho de que estos puedan ser o no modificados por pacto o tengan carácter de irrenunciables para sus integrantes; sino que deriva del hecho de que las personas convivientes no puedan decidir si someten o no su relación de convivencia a la regulación legal, lo que guarda relación con la forma de constitución de la pareja. Es cuando la pareja se ha constituido automáticamente -por el transcurso de dos años de convivencia o por tener descendencia común ex. art. 234-1 CCCat-, por ministerio de la ley y sin la voluntad de sus integrantes, que las normas que atribuyen efectos a la convivencia (ya sean imperativas o dispositivas) atentan contra el libre desarrollo de la personalidad de las convivientes²⁹.

Lo mismo puede afirmarse respecto de la relación convivencial de ayuda mutua. De ahí que podría parecer que acierta en mayor medida la normativa navarra que exige pacto expreso para la constitución de la comunidad de ayuda mutua, dispone la regla de la autonomía de la libertad en cuanto a su contenido y no establece ningún tipo de efecto *ex lege* de la extinción de la relación que se produzca a falta de acuerdo.

5. Interés actual de esta institución

Mucho más que por los efectos civiles que de ellas se derivan, las relaciones de convivencia de ayuda mutua tienen interés, en la actualidad, por su atractivo tratamiento fiscal. En la prác-

28 Para un mayor análisis de la STC 93/2013, puede verse Solé Resina, Judith, “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 2013 y a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013. La constitucionalidad de las leyes autonómicas reguladoras de las parejas estables”, en Martínez Vázquez De Castro, Luis/Escribano Tortajada, Patricia (coordinadores,) *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 203-286.

29 Vid. Solé Resina, Judith, “Revisió de la regulació catalana de la convivència en parella estable”, en Badosa Coll, Ferran (director), *Estudis de Dret Català. Llibre Homenatge a Antoni Mirambell i Abancó*, Atelier, Barcelona 2022, pp. 603-615.

tica notarial no es extraño que se aconseje su constitución, especialmente en el otorgamiento de testamento, con la finalidad de conseguir un ahorro fiscal.

La Ley catalana 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones asimila los convivientes de ayuda mutua a los descendientes del grupo II a los efectos de la tributación de las adquisiciones por causa de muerte. En este sentido, dispone en su art. 36:

“1. En las adquisiciones por causa de muerte entre miembros de una relación de convivencia de ayuda mutua, los adquirentes quedan asimilados al resto de descendientes del grupo II que define el artículo 2, a efectos de la aplicación de las reducciones que establecen las secciones primera y sexta y a efectos de la aplicación del coeficiente multiplicador por la determinación de la cuota tributaria. [...]”.

En este punto, cabe señalar que en la anteriormente citada STC 93/2013³⁰, si bien el TC rechaza la previsión de efectos jurídicos ex lege de la convivencia estable en pareja, acepta el reconocimiento de beneficios de derecho público a su favor, que únicamente pueden hacerse efectivos previa solicitud o reclamación de las personas interesadas. En este sentido, expresamente afirma que no presenta ningún problema de constitucionalidad la extensión de derechos y obligaciones establecidas a los cónyuges en el marco competencial normativo de Derecho Público propio de cada Comunidad Autónoma.

En otro orden de cosas, cabe también señalar que a raíz de la Resolución 1/2021 de la Dirección General de Tributos y Juego de la Generalitat de Cataluña, se ha planteado un debate, que dejamos aquí apuntado, sobre los criterios para establecer reducciones o bonificaciones en el ámbito del impuesto de Sucesiones y Donaciones. El supuesto de hecho es una pareja estable que convive con el padre de uno de los convivientes. La pareja del hijo del difunto, que convivió durante años con él, solicita la reducción del impuesto de sucesión por asimilación al grupo II al existir una relación de convivencia de ayuda mutua. La DG resuelve, con base en la regulación civil, que no pueden coexistir en el mismo tiempo dos grupos de convivencia entre las mismas personas, por lo que si se forma un grupo familiar no matrimonial (pareja estable) no se puede integrar otro grupo de convivencia (ayuda mutua). Siendo así, la adquisición de la pareja del hijo no puede asimilarse al grupo II y tendrá peor trato fiscal que la de otro de los hijos con el que el fallecido apenas mantenía relación.

Con todo, no hay que perder de vista que nada impediría que la ley estableciera beneficios fiscales en favor de personas que mantienen una relación convivencial con voluntad de permanencia, si es que así se quiere, sin necesidad de disponer de una regulación civil que defina una determinada relación de convivencia, pues la norma fiscal puede identificar directamente la situación de hecho que toma en consideración. Es más, como se ha visto, la definición civil del modelo y la disposición de requisitos personales, objetivos o formales pueden llevar a consecuencias poco justificables desde el punto de vista fiscal.

30 STC (Sala Pleno), núm. 93/2013 de 23 abril, RTC 2013\93.

6. Otras funcionalidades de las relaciones de ayuda mutua

El Decreto Ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma del procedimiento judicial de la capacidad y el Anteproyecto de Ley de modificación del CCCat en materia de apoyos al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona³¹, aproximan el derecho catalán al nuevo paradigma del tratamiento de la discapacidad que plantea la Convención de Nueva York de 2006. En esta línea, sustituyen las instituciones de protección de las personas incapacitadas por medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica y parten de la base que, por regla general, el apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica de la persona, que es voluntario, se despliega en el entorno familiar o comunitario de la persona. Distinguen entre los apoyos formales como la asistencia, que es el apoyo formal tipo (art. 222-23 y ss. Anteproyecto), y los apoyos no formalizados (art. 222-11 Anteproyecto). Estos últimos se definen como las prácticas sociales que pueden consistir en: a) ayudar a la persona a manifestar su voluntad; b) aconsejar a la persona en la toma de decisiones con efectos jurídicos; y c) realizar actos de trámite y de administración ordinaria relativos a la persona de acuerdo con los usos sociales.

En este nuevo escenario del tratamiento de la discapacidad, cabe plantearse la posibilidad de que la convivencia de ayuda mutua funcione precisamente como una medida de apoyo a una persona con discapacidad que decide convivir con otra u otras personas (con o sin discapacidades reconocidas) que la ayudan o entre varias personas con discapacidad que se prestan ayuda recíproca³². De esta forma, la relación convivencial de ayuda mutua puede ser en sí misma una medida de apoyo o coincidir con otras medidas como la asistencia cuando convivan la persona asistida y la asistente. La constitución de este modelo de convivencia tendría, también en este supuesto, la ventaja principal de los beneficios fiscales a los que nos hemos referido en el apartado anterior.

En este sentido la SAP Barcelona 471/2013, 9 de julio (JUR 2013/336970), aunque es anterior a la adaptación de nuestro ordenamiento a la Convención de Nueva York, reconoce que una relación convivencial de ayuda mutua puede ser una fórmula adecuada para dar respuesta a las necesidades de una persona con discapacidad³³. En los hechos probados en la Sentencia, se explica que existía un pacto de convivencia plasmado en acta notarial, suscrito por la madre del incapaz y el solicitante del cargo de tutor, en el que este último se comprometía a asumir el cuidado del declarado incapaz, tras la muerte de la madre. La Sentencia de Instancia consideró que existía causa de exclusión de la tutela de la persona que vivía con el discapacitado y que se había ocupado de supervisar que estuvieran cubiertas sus necesidades, en aplicación del artículo 222-17 CCCat que refiere «no pueden ser nombrados tutores las

31 El texto del Anteproyecto se encuentra disponible en:

<https://governobert.gencat.cat/web/shared/Transparencia/normativa-en-tramit/JUS/en-tramit/codi-civil-suports-persones/text-darrera-versio.pdf> (última consulta 30/03/2025).

32 En este sentido, Gómez Soriano, María, “Relaciones convivenciales de ayuda mutua en el Fuero Nuevo Navarro”, Ob. Cit., afirma que “es posible una relación de ayuda mutua entre el guardador de hecho, curador o defensor judicial y el discapacitado”.

33 Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) 471/2013, de 9 julio (ECLI:ES:APB:2013:8806).

personas que están unidas al incapaz por una relación contractual o presten servicios residenciales o de naturaleza análoga a la persona protegida» y nombró una entidad sin ánimo de lucro como tutora. La Audiencia revocó la Sentencia de Instancia, señaló que «la relación existente entre las partes se asemejaba en mayor medida a una unión convivencial de ayuda mutua, prevista por el art. 240-1 CCCat, que regula otra forma de convivencia fuera de la estrictamente familiar entre convivientes sin relación afectiva, ni familiar con vocación de ayudarse entre sí» y aprobó el nombramiento del tutor.

IV. A MODO DE REFLEXIÓN FINAL

La regulación de las relaciones convivenciales de ayuda mutua, como la de las otras relaciones de convivencia institucionalizadas, establece una serie de requisitos para su reconocimiento. De esta forma, cualquier relación que no cumpla con tales requisitos personales y formales queda fuera del ámbito de aplicación de las normas previstas para el modelo de convivencia. Nada impide, sin embargo, que los particulares puedan convenir otros pactos de convivencia válidos y eficaces conforme el principio general de la autonomía de la voluntad, con los límites del art. 1255 CC. Así, por ejemplo, un pacto para la ayuda mutua otorgado en documento privado o entre más de cuatro personas no parientes, o entre personas que mantienen relaciones poliamorosas entre ellas.

La configuración legal de las relaciones de convivencia de ayuda mutua se caracteriza por las notas de la solidaridad y la ayuda mutua entre los convivientes. Sin embargo, estas notas -que normalmente determinan la existencia de un núcleo familiar- no las distinguen de otras formas de convivencia institucionalizadas como son el matrimonio y la unión estable de pareja, y no son ni exclusivas ni excluyentes de todas ellas.

Partimos de la base de que el respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad obliga a reconocer todas las formas de vida que no atenten contra la ley, la moral y el orden público. La diversidad de relaciones convivenciales, presentes en la realidad social, no pueden ni deben reducirse a unas figuras tipo institucionalizadas: matrimonio, unión estable de pareja y relación de convivencia de ayuda mutua, porque en la práctica social es mucho más amplia, tanto como relaciones puedan convenirse y todas ellas han de ser reconocidas por el derecho³⁴.

De otro lado, es imprescindible la existencia y la manifestación de la voluntad de constituir una determinada relación de convivencia para que de la misma puedan derivarse efectos legales, sin que quepa la constitución automática de ningún tipo de relación. Y entonces, los efectos de las relaciones -personales y patrimoniales- entre las personas convivientes serán

34 En un sentido similar, Swennen, F., “Un-coupling Family Law: The Legal Recognition and Protection of Adult Unions Outside the Conjugal Couple”, *Feminist Legal Studies* 28, 2020, pp. 39y ss, para quien el problema del derecho de familia radica en que aplica un modelo de reconocimiento basado en categorías estáticas predefinidas, lo que permite una escasa flexibilidad y ejerce efectos performativos sobre quienes buscan reconocimiento. El modelo contractual, por el contrario, considera que los usuarios de la ley que buscan reconocimiento legal son productores semiautónomos de normatividad dentro de contextos interaccionales que ellos mismos establecen.

los que acuerden las partes dentro de los límites de su autonomía de la voluntad y los que disponga la ley -especialmente beneficios fiscales y otros efectos de derecho público- sobre la base de la existencia de la convivencia de las personas en un núcleo familiar.

Sin duda, el reconocimiento de la autonomía de las personas y del derecho a la autorregulación de las relaciones familiares lleva necesariamente a la superación de la regulación de distintos modelos de convivencia, esto es, a la “desregularización” de regímenes jurídicos para tipos de relaciones de convivencia³⁵.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AAVV, *La protección de las personas mayores apoyo familiar y prestaciones sociales: ponencias y comunicaciones del Congreso Internacional “La Protección de las personas mayores” celebrado del 7 al 9 de octubre de 2009 en Córdoba (España)* / Pérez García, Máximo Juan/ Del Vas González, Juana María (dirs.), IDADFE, Madrid, 2009.
- AAVV, *Comentaris al Codi de Família, a la Llei d’unions estables de parella i a la Llei de situacions convivencials d’ajuda mútua*, Joan Egea i Fernández i Josep Ferrer i Riba (dirs.), Tecnos, Madrid, 2000.
- ADROHER BIOSCA, Salomé (coord), *Tratado de derecho de mayores*, Civitas, Navarra, 2024.
- ARNAU, Lúdia/ GINEBRA M^a Esperança / TARABAL, Jaume, *Dret de família. Teoria i casos*, Barcelona, Atelier, 2021, pp. 256-265;
- AVILÉS MONTAÑA, Cristina, “Las relaciones convivenciales de ayuda mutua”, en Villagrasa Alcaide, Carlos (coord.), *El Derecho Civil catalán desde la jurisprudencia y la práctica judicial*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 347-364.
- CARPI MARTÍN, Rebeca, “Familia por pacto. Relaciones convivenciales de ayuda mutua en Cataluña, tras casi veinte años en vigor: luces y sombras”, en Camino Sanciñena, Asuemendi (dir.), *La voluntad privada en las relaciones jurídico-familiares*, Aranzadi, Navarra, 2018, pp. 179-192.
- COBACHO GÓMEZ, José Antonio, “Del contrato de vitalicio al contrato de alimentos”, en Solé Resina, Judith (coord.), *Persona, familia y género: Liber Amicorum a M^a del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 23-34.
- DEL POZO CARRASCOSA, Pedro/ VAQUER ALOY, Antoni/ BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Derecho Civil de Cataluña. Derecho de Obligaciones y Contratos*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2018.
- DÍAZ MARTÍNEZ, Ana, «Comentario a la Ley 117» en Rubio Torrano, E. / Arcos Vieira, M^a L. *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*, Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor, Navarra, 2020.
- ECHEVARRIA DE RADA, Teresa, *El contrato de alimentos en el Código Civil*, Dykinson, Madrid, 2011, pág. 149.
- “Autonomía de la voluntad y exigencia de forma en determinados instrumentos de protección de personas especialmente vulnerables”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, Vol. 2, nº 7, 2013, pp. 67-109.
- EGEA I FERNÁNDEZ, Juan / FERRER I RIBA, Josep (dirs.), *Comentarios al Código de Familia, a Ley de uniones estables de pareja y en la Ley de situaciones convivenciales de ayuda mutua*, Tecnos, Madrid, 2000.

35 Para un mayor análisis de esta cuestión, Vid. Solé Resina, Judith, “El derecho a la familia que viene” en SOLÉ RESINA, Judith (coordinadora), *Persona, Familia y Género. Liber Amicorum a M^a del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 269 y ss.

- GARCIA RUBIO, M^a Paz (dir), *Debates en torno a la contractualización del derecho de familia y la persona*, Coruña, Colex, 2023.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M^a del Carmen/ YSÁS SOLANES, María/ SOLÉ RESINA, Judith, *Derecho de familia vigente en Cataluña. Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 25-31.
- GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen /SOLÉ RESINA, Judith (coords.), *Derecho de Obligaciones y Contratos de Cataluña*, Atelier, Barcelona, 2021.
- GILI SALDAÑA, María Angels, “Títol IV. Les relacions convivencials d’ajuda mútua”, en Egea Fernández, Joan / Ferrer i Riba, Josep (dirs.), *Comentari al llibre segon del Codi Civil de Catalunya. Família i relacions convivencials d’ajuda mútua*, Atelier, Barcelona, 2014, p. 1034.
- “La regulación catalana de una nueva situación convivencial: las relaciones convivenciales de ayuda mutua”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 3 ter, diciembre 2015, pp. 153 – 167.
- GÓMEZ SORIANO, María, “Relaciones convivenciales de ayuda mutua en el Fuero Nuevo navarro”, *Diario La Ley*, N.º 10094, 21 de junio de 2022 (versión electrónica).
- MARTINELL GISPERT-SAÚCH, José María, “Relaciones convivenciales de ayuda mutua”, en Hernández Moreno, Alfonso/Martinell Gispert-Sauch, José María/Corona Quesada González, María (coords.) *Persona y familia: estudios de derecho civil catalán*, 2014, Global Economist & Jurist, pp. 143-153.
- MESA MARRERO, Carolina, *El contrato de alimentos. Régimen jurídico y criterios jurisprudenciales*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2006, pág. 32.
- MONEDERO RIBAS, Mireia, “Otras fórmulas de convivencia en el Código Civil de Cataluña. Causas y efectos de la extinción de la pareja estable y de las relaciones convivenciales de ayuda mutua”, *Diario La Ley*, N.º 7981, 11 de diciembre de 2012.
- “Otras fórmulas de convivencia en el Código Civil de Cataluña. Constitución y régimen jurídico de la pareja estable y de las relaciones convivenciales de ayuda mutua”, *Diario La Ley*, N.º 7978, 4 de diciembre de 2012.
 - “Otras fórmulas de convivencia en el Código Civil de Cataluña. La convivencia estable en pareja. Las relaciones convivenciales de ayuda mutua”, *Actualidad Civil*, N.º 2, febrero 2013, p. 149.
 - *Otras fórmulas de convivencia en el Código Civil de Cataluña. La convivencia en pareja estable y las relaciones convivenciales de ayuda mutua*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- NAVARRO MICHEL, Mónica, “Artículos 240-1 a 240-7 CCCat” en Roca Trías, Encarna (coord.), *Persona y Familia. Libro Segundo del Código Civil de Cataluña*, Sepín, Madrid, 2011, pp. 1403-1423.
- RIBOT IGUALADA, Jordi, “El reconocimiento de la diversidad de modelos familiares en el proyecto de Ley de Familias”, *Anuario de Derecho Civil*, LXXVII, 2024, fasc. I (enero-marzo), pp. 217-250.
- ROBLES LATORRE, Pedro, “Reflexiones sobre la tipificación del contrato de alimentos”, en Stoffel-Munck, Philippe/ Veiga Copo, Abel B./ Pazos Castro, Ricardo (dirs.), *La reforma francesa de los contratos especiales: estudios a propósito del proyecto de la Comisión*, Civitas, Madrid, 2024, págs. 447-461.
- SOLÉ RESINA, Judith (Coord.) *Parelles heterossexuals i homosexuals, ajuda mútua, acolliment de persones grans*, Càlamo, Barcelona, 2005.
- SOLÉ RESINA, Judith, “El contracte d’aliments al projecte de llei de Llibre sisè”, en Institut de Dret Privat Europeu i Comparat, *El llibre sisè del Codi Civil de Catalunya: anàlisi del Projecte de llei*, Materials de les Divuitenes Jornades de Dret Català a Tossa, 2015, pp. 293-320.
- “Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 2013 y a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013. La constitucionalidad de las leyes autonómicas reguladoras de las parejas estables”, en Martínez Vázquez De Castro, Luis/ Escribano Tortajada, Patricia (coords.), *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Constitucional en materia civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 203-286.
 - “El nou marc normatiu de l’acolliment de persones grans », *La llei de Catalunya i Balears. Revista*

Jurídica catalana de doctrina i jurisprudència, nº 327, 28 març 2022.

- “Revisió de la regulació catalana de la convivència en parella estable”, en Badosa Coll, Ferran (dir.), *Estudis de Dret Català. Llibre Homenatge a Antoni Mirambell i Abancó*, Atelier, Barcelona 2022, pp. 603-615.

- “El derecho a la familia que viene” en *Persona, Familia y Género. Liber Amicorum a M^a del Carmen Gete-Alonso y Calera*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 265-278.

- “Pactos familiares en previsión de ruptura en el Derecho civil catalán”, en Cervilla Garzón, M^a Dolores (dir.), *Pactos familiares en previsión de ruptura*, Atelier, Barcelona, 2024, pp. 75-104.

SWENNEN, F., “Un-coupling Family Law: The Legal Recognition and Protection of Adult Unions Outside the Conjugal Couple”, *Feminist Legal Studies* 28, 2020, p. 39–60,

VILAGRASA ALCAIDE, Carlos, “La pareja de hecho y otras situaciones convivenciales no reguladas”, en Barrada/ Garrido / Nasarre (coords.) *El nuevo derecho de la persona y familia*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 539- 556.

VIVAS TESÓN, Inmaculada /BOTELLO HERMOSA, Pedro (coords.), *La obligación de alimentos: un análisis multidisciplinar*, Atelier, Barcelona, 2024.